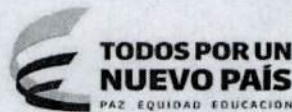




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500835981



20185500835981

Bogotá, 13/08/2018

Señor
Representante Legal
TURISMO Y TRANSPORTE HERNANDEZ ECHEVERRI SAS
CARRERA 70 NO 32 B 26
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 36147 de 13/08/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

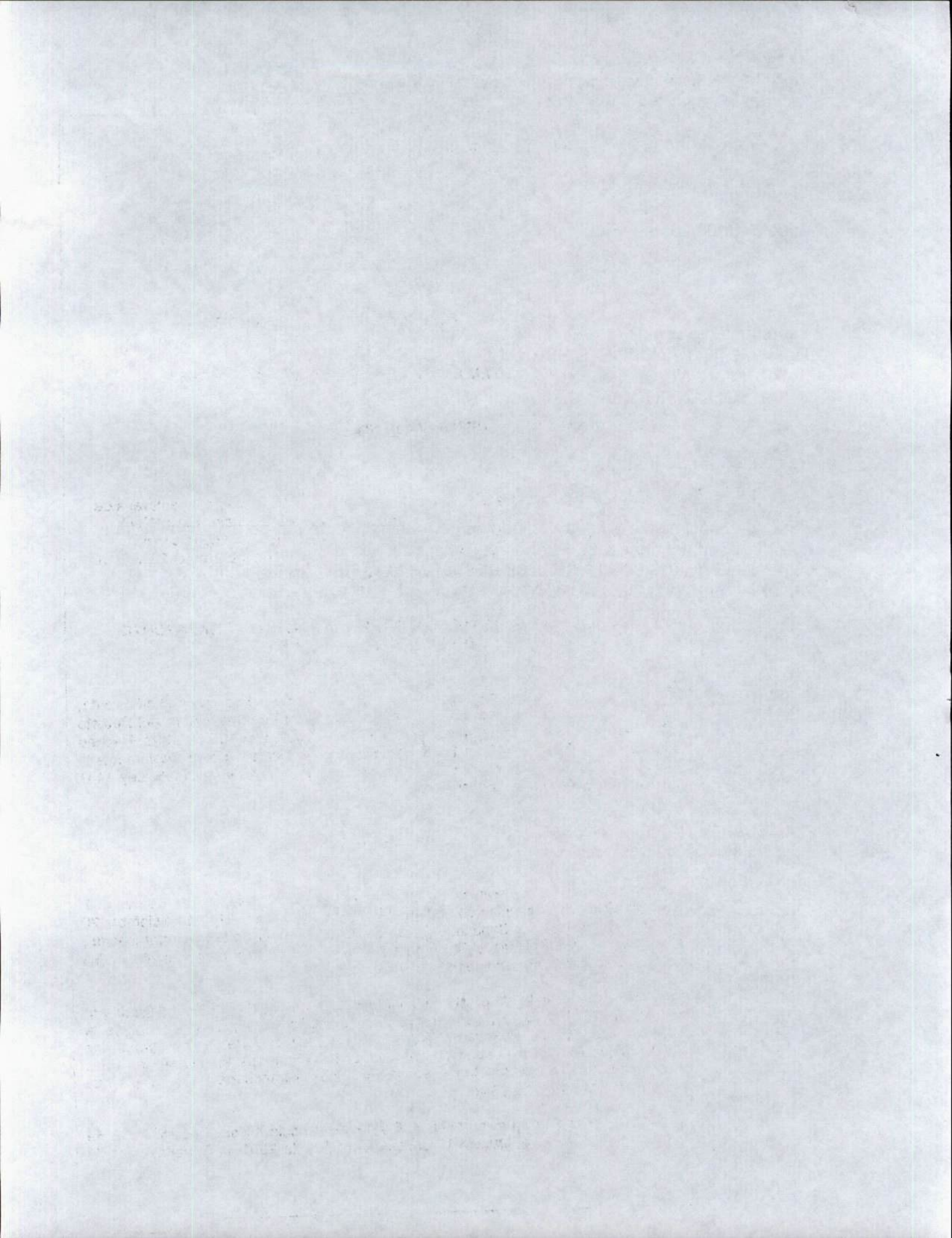
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA

Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

- 3 6 1 4 7 13 AGO 2018

Por el cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO Y TRANSPORTE HERNANDEZ ECHEVERRI S.A.S**, identificada con NIT. **811031062— 1**, contra la Resolución No. 4883 del 14 de febrero del 2018, con Expediente Virtual No. 2017830348800270E

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Decreto 174 de 2001, Decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de febrero de 2000, Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

Según lo establecido en el numeral 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia

Por el cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO Y TRANSPORTE HERNANDEZ ECHEVERRI S.A.S**, identificada con NIT. **811031062— 1**, contra la Resolución No. 4883 del 14 de febrero del 2018, con Expediente Virtual No. 2017830348800270E

Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y demás que se implementen al efecto.

En concordancia con lo prescrito en el artículo 1 de la Ley 105 de 1993, determina que el Sistema Nacional de Transporte está integrado entre otras entidades por los organismos de Tránsito y Transporte tanto terrestre, aéreo y marítimo.

Con ocasión de la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, con el objeto de compilar las normas de carácter reglamentario del sector transporte y consolidar la seguridad jurídica.

El Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, y que señala (...) *"el contenido material de este Decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados."*

El Decreto 174 de 2001 y el Decreto 348 de 2015, compilado dentro del Decreto 1079 de 2015 *"por el cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Transporte"*, modificado por el Decreto 431 de 2017, tiene por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Terrestre Automotor y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno, económico, bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del Capítulo II, Art. 50 del Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece que *"cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata (...)"*

Que para desarrollar la actividad transportadora las empresas de servicio público de Transporte Terrestre Automotor, se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas y horarios y por tanto sujeta a la normatividad que regla la prestación de dicho servicio.

HECHOS

1. Mediante Resolución No. 356 del 17 de junio de 2002, el Ministerio de Transporte otorgó Habilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TURISMO Y TRANSPORTE HERNANDEZ ECHEVERRI S.A.S**, identificada con NIT. **811031062— 1**, en la modalidad de Transporte Especial.
2. A través de Memorando No. 20158200051203 del 01 de julio de 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte procedió a comisionar a un profesional adscrito al Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito y

Por el cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO Y TRANSPORTE HERNANDEZ ECHEVERRI S.A.S**, identificada con NIT. **811031062— 1**, contra la Resolución No. 4883 del 14 de febrero del 2018, con Expediente Virtual No. 2017830348800270E

Transporte Terrestre Automotor, a efectos de practicar visita de inspección el día 06 de Julio de 2015, en la ciudad de Medellín.

3. Por medio de Comunicación de Salida No. 20158200394191 del 01 de julio de 2015, se le comunicó al Gerente de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO Y TRANSPORTE HERNANDEZ ECHEVERRI S.A.S**, identificada con NIT. **811031062— 1**, que se realizaría visita de inspección el día 06 de Julio de 2015.

4. A través de Radicado No. 20155600620542 del 26 de agosto de 2015, la profesional comisionada allegó el acta de la visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO Y TRANSPORTE HERNANDEZ ECHEVERRI S.A.S**, identificada con NIT. **811031062— 1**, el día 06 de julio de 2015.

5. Posteriormente, el profesional comisionado realizó informe con Memorando No. 20158200126053 del 09 de diciembre de 2015, de la visita practicada e día 06 de julio de 2015, en donde se evidenciaron los siguientes hallazgos:

(...) "3. HALLAZGOS:

3.1. *Presuntamente el vigilado, no cumple con el capital pagado y/o patrimonio líquido, en razón a que no supera el total del monto mínimo para la modalidad habilitada correspondiente para la vigencia 2014 en \$ 184.800.000. (Folio 5).*

DECRETO 174 DE 2001	\$	1.848.000.000
TOTAL MINIMOS REQUERIDOS PARA COMPARAR	\$	1.848.000.000
CAPITAL SOCIAL 2014	\$	81.100.000
CAPITAL SOCIAL 2014	\$	81.100.000
TOTAL PATRIMONIO 2014	\$	106.685.790
PATRIMONIO LIQUIDO	\$	103.632.000

*Del cálculo efectuado anteriormente, se evidencia que la empresa **TURISMO Y TRANSPORTE HERNANDEZ ECHEVERRY LTDA**. NIT: 811031062-1, no cumple el capital pagado y/o líquido en razón a que no supera el total del monto mínimo para las modalidades habilitadas correspondientes para la vigencia 2014 en \$ 184.00.000, en razón a tener un patrimonio total de \$40.818.643.*

3.2. *Los conductores que operan los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor no están afiliados a seguridad social directamente por la empresa en las modalidades habilitadas a la empresa.*

3.3. *No cumplen con el reporte mensual a la Supertransporte del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores.*

(...) *Revisado el vigía, control de infracciones conductores se detalla una (01) entregas pendientes de julio de 2014 a noviembre de 2015.*"(Sic)

6. Posteriormente a través de Comunicación de Salida No. 20158200816431 del 22 de diciembre de 2015, se le comunicó al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO Y TRANSPORTE HERNANDEZ ECHEVERRI S.A.S**, identificada con NIT. **811031062— 1**, de los hallazgos encontrados en la visita de inspección y se le informó que contaba con un término de tres (3) meses para subsanar los mismos, a partir del recibo de mencionada Comunicación.

Por el cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO Y TRANSPORTE HERNANDEZ ECHEVERRI S.A.S**, identificada con NIT. **811031062— 1**, contra la Resolución No. 4883 del 14 de febrero del 2018, con Expediente Virtual No. 2017830348800270E

7. A través de Radicado No. 20165600236872 del 06 de abril de 2016, el Señor NESTOR RAUL HERNANDEZ TABARES, en calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO Y TRANSPORTE HERNANDEZ ECHEVERRI S.A.S**, identificada con NIT. **811031062— 1**, allegó respuesta a la solicitud hecha mediante No. 20158200816431 del 22 de diciembre de 2015.

8. Mediante Memorando No. 20168200047413 del 22 de abril de 2016, se remitió el Informe de análisis realizado a la información aportada por la empresa con Radicado No. 20165600236872 del 06 de abril de 2016.

"(...) 2. CONCLUSIONES

*Analizada la documentación remitida mediante radicado No. 20165600236872 del 06 de abril de 2016 por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TURISMO Y TRANSPORTE HERNANDEZ ECHEVERRI SAS**, identificada con NIT No. 811.031.062-1, en respuesta al termino de tres (3) meses concedido mediante oficio No. 20158200816431 del 22 de diciembre de 2015 y de acuerdo a o citado anteriormente, es del caso concluir:*

2.1. La empresa no presentó documentos soporte (Balance General con corte enero — marzo de 2016), donde se evidencie el cumplimiento del capital pagado o patrimonio líquido. (Ver numeral 1.1. del presente informe).

2.2. Presuntamente veintiocho (28) conductores que operan los vehículos vinculados en la modalidad de transporte especial, no se encuentran contratos y afiliados a la seguridad social por parto de la empresa. (Ver numeral 1.2. del presente informe).

5.1. La empresa no cumple con el reporte de información a la Superintendencia de Puertos y Transporte, a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA. (Ver numeral 1.4. del presente informe). "(Sic)

9. Con Memorando No. 20168200144403 del 03 de noviembre de 2016, la Coordinación del Grupo Vigilancia e Inspección da traslado de los informes y expediente correspondiente a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO Y TRANSPORTE HERNANDEZ ECHEVERRI S.A.S**, identificada con NIT. **811031062— 1**, al Coordinador del Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

10. En este orden de ideas, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor apertura investigación administrativa mediante la Resolución No. 35647 del 01 de agosto de 2017, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO Y TRANSPORTE HERNANDEZ ECHEVERRI S.A.S**, identificada con NIT. **811031062— 1**, la cual fue Notificada electrónicamente el día 16 de agosto de 2017.

11. Mediante Radicados con No. 20175600836122 del 11 de septiembre de 2017 y No. 20175600833012 del 11 de septiembre de 2017, el señor NESTOR RAUL HERNANDEZ TABARES, actuando en calidad de Gerente y Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO Y TRANSPORTE HERNANDEZ ECHEVERRI S.A.S**, identificada con NIT. **811031062— 1**, encontrándose dentro del término legal presentó escrito de Descargos, aportando pruebas a la investigación.

Por el cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO Y TRANSPORTE HERNANDEZ ECHEVERRI S.A.S**, identificada con NIT. **811031062— 1**, contra la Resolución No. 4883 del 14 de febrero del 2018, con Expediente Virtual No. 2017830348800270E

12. Posteriormente, a través de Auto No. 54100 del 20 de octubre de 2017, comunicado el día 27 de octubre de 2017, se incorporaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

13. A través de Radicados No. 20175601084332 del 10 de noviembre de 2017 y No. 20175601089852 del 14 de noviembre de 2017, el señor NESTOR RAUL HERNANDEZ TABARES, actuando en calidad de Gerente y Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO Y TRANSPORTE HERNANDEZ ECHEVERRI S.A.S**, identificada con NIT. **811031062— 1**, estando dentro del término legal para hacerlo presenta escritos de Alegatos de Conclusión contra el Auto No. 54100 del 20 de octubre de 2017.

14. A través de la Resolución No. 4883 del 14 de febrero del 2018, se falló la Investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO Y TRANSPORTE HERNANDEZ ECHEVERRI S.A.S**, identificada con NIT. **811031062— 1**, la cual es notificada por medio electrónico el día, 14 de febrero del 2018 y que en su parte resolutive plasma lo siguiente:

*(...) "ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR del CARGO PRIMERO, endiligado mediante Resolución de Apertura No. 35647 del 01 de agosto de 2017, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO Y TRANSPORTE HERNANDEZ ECHEVERRI S.A.S**, identificada con NIT. **811031062 — 1**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.*

***ARTICULO SEGUNDO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO Y TRANSPORTE HERNANDEZ ECHEVERRI S.A.S**, identificada con NIT. **811031062 — 1**, del **CARGO SEGUNDO** formulado a través de Resolución de Apertura No. 35647 del 01 de agosto de 2017, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.*

***ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO Y TRANSPORTE HERNANDEZ ECHEVERRI S.A.S**, identificada con NIT. **811031062 — 1**, la cual consiste frente al **CARGO SEGUNDO**, de **QUINCE (15) S.M.M.L.V.**, por un valor de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MICTE (\$9.665.250.00)**, sanción a imponer al año 2015, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución." (Sic).*

15. Mediante Radicado No. 20185603143272 del 27 de febrero del 2018, el señor NESTOR RAUL HERNANDEZ TABARES, actuando en calidad de Suplente del Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO Y TRANSPORTE HERNANDEZ ECHEVERRI S.A.S**, identificada con NIT. **811031062— 1**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 4883 del 14 de febrero del 2018, dentro del termino procesal para hacerlo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Se lee en el escrito de Recurso de Reposición con Radicado No. 20185603143272 del 27 de febrero del 2018, presentado por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO Y TRANSPORTE HERNANDEZ ECHEVERRI S.A.S**, identificada con NIT. **811031062— 1**, contra la Resolución No. 4883 del 14 de febrero del 2018, lo siguiente:

Por el cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO Y TRANSPORTE HERNÁNDEZ ECHEVERRI S.A.S.**, identificada con NIT. **811031062— 1**, contra la Resolución No. 4883 del 14 de febrero del 2018, con Expediente Virtual No. 2017830348800270E

(...) "FRENTE A LOS HECHOS

ES TOTALMENTE INADMISIBLE lo endilgado en la vinculación de personas que no tienen ni sostuvieron relaciones laborales bajo ninguna índole y solicitamos que sea desestimada la sanción allí prevista puesto que ésta adolece de nulidad, toda vez que, se observa plenamente y sin temor a dudas que el proceso perdió toda perspectiva de valoración objetiva y su falla o error Craso al pretender tomar como única prueba lo entregado por el presunto hallazgo de un funcionario público para el año 2015 quien efectuó un proceso de inspección en la sede de nuestra empresa TURISMO Y TRANSPORTE HERNÁNDEZ Y ECHEVERRI S.A.S., con documentos que tomó de nuestra empresa sin el debido contexto lógico, puesto que se llevó un listado que carece de toda realidad jurídica, relacionando allí supuestas personas que han ostentado solo vínculos civiles o comerciales con nuestra empresa. aduciendo que como allí en su encabezado, decía conductores, presumió que eran empleados, y dentro de las oportunidades legales de contestación en los descargos donde se daban tres meses para subsanar al personal conductor de la compañía. SE COMETIÓ UN ERROR GARRAFAL al tener como empleados a quienes nunca fueron o han sostenido algún vínculo laboral con nuestra compañía. puesto que eran solo propietarios o tenedores, pero jamás conductores, a quienes jamás se les relacionó en un FUEC como conductores de su propio vehículo, e inobservaron a la fecha como lo hacen hasta el día de hoy.

Ha de tenerse como evidencia legal, que a través del Memorando No. 20155820126053 del 09 de diciembre de 2015, de la visita practicada el día 06 de Julio de 2015, se evidenciaron entre otros hallazgos:

"3.2. Los conductores que operan los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor no están afiliados a seguridad social directamente por la empresa en las modalidades habilitadas a la empresa."

Posteriormente, a la comunicación de Salida No. 20158200816431 del 22 de diciembre de 2015, se le comunicó a nuestra empresa TURISMO Y TRANSPORTE HERNÁNDEZ ECHEVERRI S.A.S. de los hallazgos encontrados en la visita de inspección y se informó que contaba con un término de tres meses para subsanar los mismos, a partir del recibo de la mencionada comunicación.

Dentro de los hallazgos encontrados, siendo el único tema que nos ocupa, decimos:

Es allí, donde se comete un CRASO ERROR, puesto que el hallazgo que se determinó como presunto por parte el funcionario que practicó la inspección, esto es, donde no solo indicó que Los conductores que operan los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor no están afiliados a seguridad social directamente por la empresa en las modalidades habilitadas a la empresa., sino que la apreciación y valoración del hallazgo lo motivó con uno de los documentos que éste tomó de nuestros archivos, esto es, un listado de 28 personas que repetimos tomó como conductores y no como propietarios, puesto que por error documental decía conductores, pero la secretaria nuestra relacionó en una hoja de conductores a los propietarios y tenedores, con quienes solo sosteníamos exclusivamente una relación contractual civil o mercantil pero nunca una relación laboral: y al indicarnos que dentro de los tres meses siguientes teníamos que efectuar y enervar la situación de vinculación del personal, se procedió a hacerlo pero solo con quienes verdaderamente teníamos una obligación laboral, e indicamos en respuesta radicada con el número 20165600236872 del año 2016, como Representante Legal se remitió exclusivamente, entre otros, a contestar indicando que nos encontrábamos al día, en nuestras obligaciones laborales: pero a través del Memorando No. 20168200047413 del 22 de Abril de 2016, indicando que fue analizada la documentación remitida, y en el punto 2.2 dice:

Por el cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO Y TRANSPORTE HERNANDEZ ECHEVERRI S.A.S**, identificada con NIT. **811031062— 1**, contra la Resolución No. 4883 del 14 de febrero del 2018, con Expediente Virtual No. 2017830348800270E

Presuntamente veintiocho (28) conductores que operan los vehículos vinculados en la modalidad de transporte especial, no se encuentran contratados y afiliados a la seguridad social por parte de la empresa (ver numeral 1.2 del informe).

Y es allí, que con el listado erróneo del supuesto hallazgo encontrado por parte del funcionario quien practicó la inspección, fue que comienza nuestro calvario probatorio. Se puede evidenciar que, en la respuesta radicada con el número 20165600236872 del año 2016, se indicó sobre la equivocación y que se tachaba o desconocía el documento como cierto puesto que carecía de toda realidad jurídica frente a la forma: pero se hizo caso omiso al mismo:

Como puede apreciarse, haciendo un análisis exhaustivo se procede dentro del tiempo indicado a la vinculación del personal que efectivamente labora para nosotros y no entendemos cómo incluso a la fecha, a pesar de que tal presunción fue desestimada y probada de que la lista de los presuntos 28 personas no tenían nada que ver con temas laborales con nuestra Empresa, siendo repito, controvertidos y tachados como no ciertos, puesto que fue el funcionario público quién por su propia cuenta y riesgo decide tomar de nuestros archivos un documento interno en el cual se hacía relación a supuestas personas que se encontraban relacionadas con la empresa pero jamás dentro de un plano laboral, sino civil y comercial, y tal condición repetimos, prevalece hasta hoy donde en forma diabólica se pretende surtir el efecto de una sentencia bajo un hallazgo no conducente, no pertinente, perdiendo todo sentido frente al principio de IDENTIDAD y la sana crítica, puesto que no fue valorada esta en su conjunto por otras pruebas, puesto que JAMÁS EXISTIÓ UN REGISTRO POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE PARA ENDILGAR ALGUNA RELACIÓN LABORAL ENTRE LAS PERSONAS QUE PERNICIOSAMENTE HAN QUERIDO ESCLAVIZAR BAJO UN PARAMETRO EMINENTEMENTE LABORAL CON 28 DE LAS PERSONAS RELACIONADAS EN UN PAPEL INTERNO Y TENDIO COMO HALLAZGO. DONDE A la fecha ni siquiera fue valorada, sino que éste mero indicio ni siquiera soporta las razones de la Sana Crítica dentro del derecho probatorio no siendo considerada o evaluada en forma aislada, donde no existió en relación con el tema contractual laboral ninguna valoración comunitaria probatoria.

Por tanto:

FUE VULNERADO EL DEBIDO PROCESO al no efectuar una debida valoración de la prueba tenida como hallazgos de un funcionario público, donde no se advierte que es necesario valorar lo expuesto por la parte investigada puesto que fue tachado como no cierto y debidamente sustentada la negación de que el documento expuesto donde radican 28 personas que NO TIENEN NINGUNA RELACIÓN LABORAL con nuestra empresa, no existieron otras pruebas valoradas en su conjunto que permitan dilucidar certeza procesal: puesto que la valoración de toda prueba acarrea la responsabilidad de alejarnos de toda duda razonable y así lo reza el artículo 166 del Código General del Proceso que advierte las Presunciones establecidas por la ley, quien determina que serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados: y a la fecha" (Sic).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo esta la oportunidad procesal se procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO Y TRANSPORTE HERNANDEZ ECHEVERRI S.A.S**, identificada con NIT. **811031062— 1**, como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no existiendo causal o fundamento para su rechazo.

Por el cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO Y TRANSPORTE HERNANDEZ ECHEVERRI S.A.S**, identificada con NIT. **811031062— 1**, contra la Resolución No. 4883 del 14 de febrero del 2018, con Expediente Virtual No. 2017830348800270E

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, la sancionada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del término legal contra la Resolución de Fallo No. 4883 del 14 de febrero del 2018, se analizará jurídicamente y la decisión será lo que en Derecho corresponda.

Este Despacho considera oportuno analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, lo cual nos permite evidenciar y estudiar cada uno de los argumentos de la investigada, expuestos en el recurso de reposición por medio del cual la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO Y TRANSPORTE HERNANDEZ ECHEVERRI S.A.S**, identificada con NIT. **811031062— 1**, ejerce su derecho de defensa y contradicción, los cuales se analizarán de la siguiente forma:

Del Cargo Segundo:

Referente al cargo segundo endilgado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO Y TRANSPORTE HERNANDEZ ECHEVERRI S.A.S**, identificada con NIT. **811031062— 1** y posteriormente sancionado en la Resolución de fallo No. 4883 del 14 de febrero del 2018, porque presuntamente no vigila, ni constataba la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de veintiocho (28) conductores, los cuales son los siguientes:

No.	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	8,343,574	LUIS MESA MARIN
2	17,089,939	FERNANDO DE LA VALVANERA CORREA MOYA
3	70,067,527	JOSE GABRIEL ZANUDO
4	43,584,765	LUZ TORRES MONTOYA
5	98,652,841	JOSE TULLIO TREJOS
6	43,523,134	LUZ IJENAO RESTREPO
7	32,539,197	LINA BAENA CALLE
8	98,568,769	CAMILO CARDENAS LOAIZA
9	71,583,629	JOSE MESA OCHOA
10	70,107,620	JORGE FERNANDEZ DUARTE
11	91,200,886	EDMUNDO PRADA ARCINIEGAS
12	43,581,723	LUZ ESCOBAR ZAPATA
13	1,037,620,028	SEBASTIAN GARCIA GAVIRIA
14	71,620,095	DECTOR ZAPATA MARULANDA
15	3,563,605	DIEGO HURTADO MADRID
16	32,244,252	LINA HURTADO MADRID
17	70,255,843	EDWIN GAVIRIA SALAZAR
18	70,565,435	FABIO MORALES VANEGAS
19	70,557,165	LUIS TORO HOYOS
20	39,164,551	MARIA VELEZ ANGEL
21	1,037,609,189	STEVEN RAMIREZ PARRA
22	16,352,194	DANIEL VELASQUEZ ARBELAEZ
23	71,649,110	JUAN RESTREPO MONSALVE
24	6,709,892	CARLOS MURCIA RAMIREZ
25	70,563,525	JUAN VARGAS BOTERO
26	8,416,672	LUIS DURANGO ARCILA
27	17,695,243	ARMANDO VARGAS HERMIDA
28	12,957,845	HECTOR ROLDAN RESTREPO

Frente a esta situación, la empresa investigada en su escrito de Reposición No. 20185603143272 del 27 de febrero del 2018, manifiesta lo siguiente:

*"ES TOTALMENTE INADMISIBLE lo endilgado en la vinculación de personas que no tienen ni sostuvieron relaciones laborales bajo ninguna indole y solicitamos que sea desestimada la sanción allí prevista puesto que ésta adolece de nulidad, toda vez que, se observa plenamente y sin temor a dudas que el proceso perdió toda perspectiva de valoración objetiva y su falla o error Craso al pretender tomar como única prueba lo entregado por el presunto hallazgo de un funcionario público para el año 2015 quien efectuó un proceso de inspección en la sede de nuestra empresa **TURISMO Y TRANSPORTE HERNÁNDEZ Y ECHEVERRI S.A.S.**, con documentos que tomó de*

Por el cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO Y TRANSPORTE HERNANDEZ ECHEVERRI S.A.S**, identificada con NIT. **811031062— 1**, contra la Resolución No. 4883 del 14 de febrero del 2018, con Expediente Virtual No. 2017830348800270E

nuestra empresa sin el debido contexto lógico, puesto que se llevó un listado que carece de toda realidad jurídica, relacionando allí supuestas personas que han ostentado solo vínculos civiles o comerciales con nuestra empresa, aduciendo que como allí en su encabezado, decía conductores, presumió que eran empleados, y dentro de las oportunidades legales de contestación en los descargos donde se daban tres meses para subsanar al personal conductor de la compañía. SE COMETIÓ UN ERROR GARRAFAL al tener como empleados a quienes nunca fueron o han sostenido algún vínculo laboral con nuestra compañía, puesto que eran solo propietarios o tenedores, pero jamás conductores, a quienes jamás se les relacionó en un FUEC como conductores de su propio vehículo, e inobservaron a la fecha como lo hacen hasta el día de hoy."

Aportando como pruebas:

1. Listado de 23 personas que cuentan con la calidad de propietarios de los vehículos.
2. Copias de historial individual de planillas de seguridad social de 11 empleados.

Sin embargo, frente a la argumentación de la recurrente donde manifiesta que 23 conductores de los 28 sancionados acreditan la calidad de propietario o tenedores, es menester recordarle a la vigilada, que conforme a los criterios del artículo 34 de la Ley 336 de 1996, es obligación indispensable e indiscutible de las empresas de transporte vigilar y constatar la afiliación al sistema de seguridad social de sus conductores y/o de los operarios de sus equipos, independientemente si estos acreditan o no la calidad de propietarios o tenedores de los vehículos.

Así mismo la existencia de 28 conductores, es el resultado del análisis del documento el cual suministró la investigada en la visita de inspección, el día 06 de julio del 2015 (Folio 14), como fue el listado de propietarios y conductores de vehículos en el folio 28, el cual conforme a la planillas de pago a la seguridad social del operador que obran en los folios 29 al 46, concluían que un total de 28 conductores no se les vigilaba y constataba el pago a la seguridad social, por ello, no es una concepción alegada de la realidad de este Despacho que a 28 conductores no se les vigilaba el pago a sus aportes, fue el resultado de una investigación detallada de la información remitida por parte de la investigada que determino dicho hallazgo.

Por lo tanto, teniendo en cuenta las pruebas que aporto la investigada en la casilla segunda del acta de la visita de inspección, como fue el listado de conductores y propietarios aportados en la visita de inspección, este Despacho no puede desconocer que a pesar de que sean los propietarios o tenedores, la vigilada tiene la obligación de reportar el pago a la seguridad social a la empresa y de igual forma, ésta de exigir dicho soporte, situación que hasta la presente sede, como es el recurso de reposición, ésta no ha anexado medios de pruebas que comprueben el cumplimiento de la obligación, respetando cabalmente el análisis de la documentación remitida, los postulados normativos del derecho al debido proceso.

En este orden de ideas, este Despacho determina que las pruebas que fueron sustento en la investigación se analizaron oportunamente, observándose su pertinencia, conducencia y utilidad, las cuales exoneraron frente a la responsabilidad frente al Cargo Primero a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO Y TRANSPORTE HERNANDEZ ECHEVERRI S.A.S**, identificada con NIT. **811031062— 1**, pero que encontraron responsable a esta misma frente al Cargo Segundo, dando como resultado un análisis probatorio completo y detallado.

Por el cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO Y TRANSPORTE HERNANDEZ ECHEVERRI S.A.S**, identificada con NIT. 811031062— 1, contra la Resolución No. 4883 del 14 de febrero del 2018, con Expediente Virtual No. 2017830348800270E

De la valoración probatoria:

A continuación se hará un análisis jurídico de las pruebas existentes en el presente proceso y de las solicitadas por la investigada con el fin de establecer su mérito, alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)*".

Es así que compete, el fallo No. 4883 del 14 de febrero del 2018, realiza un completo análisis de las pruebas que obraron en el expediente y las que se llegaron, así mismo, dicho estudio se realiza para tomar una decisión de fondo frente a la presente investigación administrativa, para así revisar cuál de estas lleva una convicción referente a la infracción o el hecho cometido por la empresa investigada.

Del debido proceso:

Observa el Despacho que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones. De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo. Ahora bien, el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" conforme lo señala la Constitución Nacional en su artículo 29.

Por ello, el actual acto administrativo es expedido y tratado en base a los rituales procesales para garantizar la protección al debido proceso¹, tales como: el principio de legalidad, de tipicidad, de defensa, de favorabilidad en la sanción, de presentar pruebas y de publicidad. Además de las garantías² previas y posteriores que estipula la Corte Constitucional en sus líneas jurisprudenciales, frente a la protección de este derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, en lo relativo a la carga de la prueba, el artículo 174 del CPC y 164 del CGP, toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Debido a la importancia de las pruebas aportadas y oportunamente allegadas a un proceso estas deben revestir dos características importantísimas como lo son la

¹ Sentencia del Consejo de Estado de Radicación No: 68001-23-33-000-2014-00413-01 (AC). Consejero Ponente. Guillermo Vargas Ayala.

² Sentencia C-034/14. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa. Corte Constitucional de Colombia.

Por el cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO Y TRANSPORTE HERNANDEZ ECHEVERRI S.A.S**, identificada con NIT. **811031062— 1**, contra la Resolución No. 4883 del 14 de febrero del 2018, con Expediente Virtual No. 2017830348800270E

conducencia³ y pertinencia⁴, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto, como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Esta Delegada de Tránsito y Transporte, insiste en que el presente proceso administrativo sancionatorio se otorgó los términos y se dio estricto cumplimiento a ellos, de modo tal que, la empresa investigada ha contado con los términos para ejercer sus derechos y controvertir lo formulado en los cargos dentro del tiempo señalado en la Ley.

- **En Conclusión.**

En conclusión, al analizar las pruebas referenciadas por la recurrente, se encuentra con particularidad que no revisten la calidad de pertinentes, conducentes y útiles, en razón a que no determinan con claridad la vigilancia del pago a la seguridad social de 28 de los conductores para el año 2015, situación que concluye que, no se han modificado de manera sustancial las circunstancias de hecho y de derecho, que dieron lugar a encontrar responsable a la empresa investigada, por lo cual, este Despacho no tiene más reparo que encaminar el presente acto administrativo en **CONFIRMAR** la responsabilidad atribuida en la Resolución No. 4883 del 14 de febrero del 2018, frente al **CARGO SEGUNDO**.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 4883 del 14 de febrero del 2018, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO Y TRANSPORTE HERNANDEZ ECHEVERRI S.A.S**, identificada con NIT. **811031062— 1**.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO Y TRANSPORTE HERNANDEZ ECHEVERRI S.A.S**, identificada con NIT. **811031062— 1**, ubicada en la **CARRERA 70 32 B 26**, de la ciudad de **MEDELLIN / ANTIOQUIA**, de conformidad con el artículo 66

³ La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

⁴ Sobre la conducencia y pertinencia de la Prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia. T-576, Diciembre 14 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo:

"No puede exigirse..., que toda prueba sea trasladada a las partes para su objeción o aclaración, por lo cual será el juez el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y cotejado con el conjunto de los elementos de juicio y de que dispone, quien determine si son necesarias aclaraciones o ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a su conocimiento.

Corresponderá también al juez de tutela establecer si son conducentes y pertinentes todas o algunas de las pruebas que hayan solicitado las partes, pues únicamente él sabe si las allegadas y sopesadas son ya suficientes para dictar sentencia, o si ha menester de otras. De tal modo que el hecho de no decretar alguna de las pruebas solicitadas no implica desconocimiento del debido proceso ni comporta la nulidad de lo actuado.

Lo que resulta inadmisibile, como varias veces lo ha recalcado esta misma Sala, es que el fallador se precipite a negar o a conceder la tutela sin haber llegado a la enunciada convicción objetiva y razonable; que resuelva sin los mínimos elementos de juicio; que parta de prejuicios o enfoques arbitrarios o contraevidentes, o que ignore las reglas básicas del debido proceso".

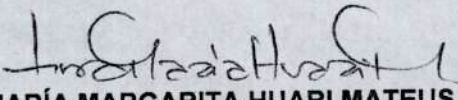
Por el cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TURISMO Y TRANSPORTE HERNANDEZ ECHEVERRI S.A.S**, identificada con **NIT. 811031062— 1**, contra la Resolución No. 4883 del 14 de febrero del 2018, con Expediente Virtual No. 2017830348800270E

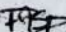
y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder el Recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

- 3 6 1 4 7 **13 AGO 2018**
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Pablo A. Sierra 
Revisó: / Dra. Valentina Rubiano Rodríguez. Coord. Grupo Investigaciones y Control.



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

El primer jueves hábil de diciembre de este año se elegirá Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La inscripción de listas de candidatos debe hacerse durante la segunda quincena del mes de octubre. Para información detallada podrá comunicarse al teléfono 360 22 62 o dirigirse a la sede principal, a las sedes autorizadas para este efecto, o a través de la página web www.camaramedellin.com.co

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE:	TURISMO Y TRANSPORTE HERNANDEZ ECHEVERRI S.A.S
MATRICULA:	21-291330-12
DOMICILIO:	MEDELLIN
NIT:	811031062-1

MATRÍCULA MERCANTIL

Matrícula mercantil número:	21-291330-12
Fecha de matrícula:	30/11/2001
Ultimo año renovado:	2018
Fecha de renovación de la matrícula:	29/03/2018
Activo total:	\$367.654.163
Grupo NIIF:	3 - GRUPO II.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal:	Carrera 70 32 B 26
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Teléfono comercial 1:	4449596
Teléfono comercial 2:	3174295325
Teléfono comercial 3:	No reporto
Correo electrónico:	turismoytransporte347@gmail.com

Dirección para notificación judicial:	Carrera 70 32 B 26
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Telefono para notificación 1:	4449596
Teléfono para notificación 2:	3174295325
Telefono para notificación 3:	No reporto
Correo electrónico de notificación:	turismoytransporte347@gmail.com

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU



Actividad principal:
4921: Transporte de pasajeros

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.5.024, otorgada en la Notaría 1a. de Medellín, del 26 de octubre de 2001, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de noviembre de 2001, en el libro 96., folio 1613, bajo el No.11288, se constituyó una sociedad comercial de responsabilidad limitada denominada:

TURISMO Y TRANSPORTE HERNANDEZ ECHEVERRI LTDA.

LISTADO DE REFORMAS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Escritura No. 1422 del 16 de marzo de 2016 de la Notaría 19a. de Medellín.

Escritura No. 1422 del 16 de marzo de 2016 de la Notaría 19a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 18 de marzo de 2016, en el libro 90., bajo el No. 5490, mediante la cual se aprobó la transformación de la sociedad de Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada y en adelante se denominará:

TURISMO Y TRANSPORTE HERNANDEZ ECHEVERRI S.A.S

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal el mismo que; ha venido desarrollando; esto es:

- a. Operará como empresa de transporte de personas vía terrestre, orientada al sector escolar y de personal vinculado a alguna institución pública o privada, comercial o industrial y de toda persona que requiera los servicios de transporte.
- b. Adquirir el equipo automotor que fuere requerido para atender adecuadamente el servicio a su cargo, así mismo como los equipos e implementos necesarios para dar en funcionamiento, almacén de repuestos y mantenimiento de vehículos que prestan servicios especiales de transporte para la empresa o de terceros.
- c. Adquirir, patrocinar y utilizar los adelantos y perfeccionamientos tecnológicos indispensables para una eficiente prestación del servicio.
- d. Establecer talleres de reparación y mantenimiento de sus vehículos .
- e. Designar los recursos suficientes a contratar con las compañías aseguradoras para el pago de las reclamaciones provenientes de los daños causados a terceros por la prestación del servicio.



f. Adquirir el dominio, posesión o tenencia de los inmuebles necesarios a la adecuada infraestructura y funcionamiento de la sociedad; como también podrá venderlos, darlos o tomarlos en arrendamiento o celebrar cualquier otro contrato que le permita la viabilidad de su funcionamiento.

g. Celebrar el contrato de cuentas corrientes, dar o recibir dinero a interés, en general, ejecutar todos los actos o contratos requeridos o convenientes para el cabal cumplimiento de su objetivo social, pudiendo asociarse con otras personas naturales o jurídicas, o constituir otras sociedades que tiendan al mismo fin. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero, con las debidas autorizaciones de las autoridades respectivas.

La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS

Entre las funciones de la Asamblea de Accionistas están las de:

Autorizar la emisión de acciones y expedir el Reglamento de suscripción de las mismas.

Autorizar la adquisición de las propias acciones.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$400.000.000,00	40.000	\$10.000,00
SUSCRITO	\$350.000.000,00	35.000	\$10.000,00
PAGADO	\$222.000.000,00	22.000	\$10.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTANTE LEGAL Y SUPLENTE: La Junta Directiva será el ente encargado de elegir al Representante Legal y su respectivo suplente para un periodo indefinido y lo podrá remover libremente. Además de intervenir en todos los actos y contratos donde la sociedad deba estar representada por el representante legal y/o su respectivo suplente, quien tiene las siguientes funciones:

- a) Ejecutar las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.
- b) Convocar la Asamblea de Accionistas y la Junta Directiva.
- c) Presentar a la Asamblea de Accionistas en su reunión anual, el balance general, el inventario de activos y pasivos, el detalle de la cuenta de pérdidas y ganancias, el informe de los negocios sociales y el proyecto de distribución de utilidades.



- d) Designar y remover los empleados que no estén adscritos a otros órganos de la sociedad.
- e) Vigilar y conservar los bienes sociales.
- f) Velar porque los empleados subalternos cumplan con sus obligaciones laborales y de lealtad a la empresa.
- g) Otorgar los mandatos judiciales y extrajudiciales que demanden los negocios sociales.
- h) Velar por el recaudo e inversión de los dineros y valores de la compañía.
- i) Asistir a las reuniones de Asambleas o Juntas de Compañías donde la sociedad tenga interés y deba asistir.
- j) Ejecutar las órdenes que le impartan a la Asamblea de Accionistas y la Junta Directiva.
- k) Representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente, en todas las actuaciones en que deba intervenir, de manera que en ningún momento quede sin representación en sus negocios.

El Representante Legal y/o su suplente, como el administrador, deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión cuando lo exija la Asamblea de Accionistas o la junta directiva. La sociedad inscribirá el nombramiento del Representante Legal y su Suplente, en el registro Mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio social mediante el Acta de la Junta Directiva que haga su designación. La persona que figure inscrita en el Registro Mercantil con el cargo de Representante Legal tendrá la representación de la compañía mientras no se cancele ese registro.

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un Suplente.

Las funciones del representante legal y/o su suplente terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica. La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso. La revocación por parte de la asamblea general de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta. Toda remuneración a que tuviere derecho el representante legal de la sociedad, deberá ser aprobada por la asamblea general de accionistas. La sociedad será representada legalmente ante terceros por el representante legal y/o su respectivo suplente, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal y/o su suplente se entenderán investidos de los más



amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	CEDULA
GERENTE	NESTOR RAUL HERNANDEZ TABARES	71584364
SUPLENTE	MARIA EUGENIA ECHEVERRI PARDO	43726805

Por Escritura Pública de Constitución No.5.024, otorgada en la Notaría 1a. de Medellín, del 26 de octubre de 2001, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de noviembre de 2001, en el libro 9o., folio 1613, bajo el No.11288.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURAN MATRICULADOS EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES O AGENCIAS.

Nombre: TURISMO Y TRANSPORTE HERNANDEZ ECHEVERRY
 Matrícula número: 21-358757-02
 Último año renovado: 2018
 Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2018/03/29
 Categoría: Establecimiento-Principal
 Dirección: Carrera 70 32 B 26
 Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Actividad comercial:

4921: Transporte de pasajeros

Nombre: TU MENSAJERIA 347
 Matrícula número: 21-491315-02
 Último año renovado: 2018
 Fecha de renovación de la matrícula mercantil: 2018/03/29
 Categoría: Establecimiento-Principal
 Dirección: Carrera 70 32 b 26
 Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Actividad comercial:

9609: Otras actividades de servicios personales n.c.p.

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

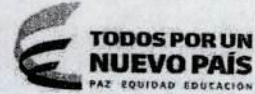
Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este

No. de Registro 20185500835981



20185500835981

Bogotá, 13/08/2018

Señor
Representante Legal
TURISMO Y TRANSPORTE HERNANDEZ ECHEVERRI SAS
CARRERA 70 NO 32 B 26
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

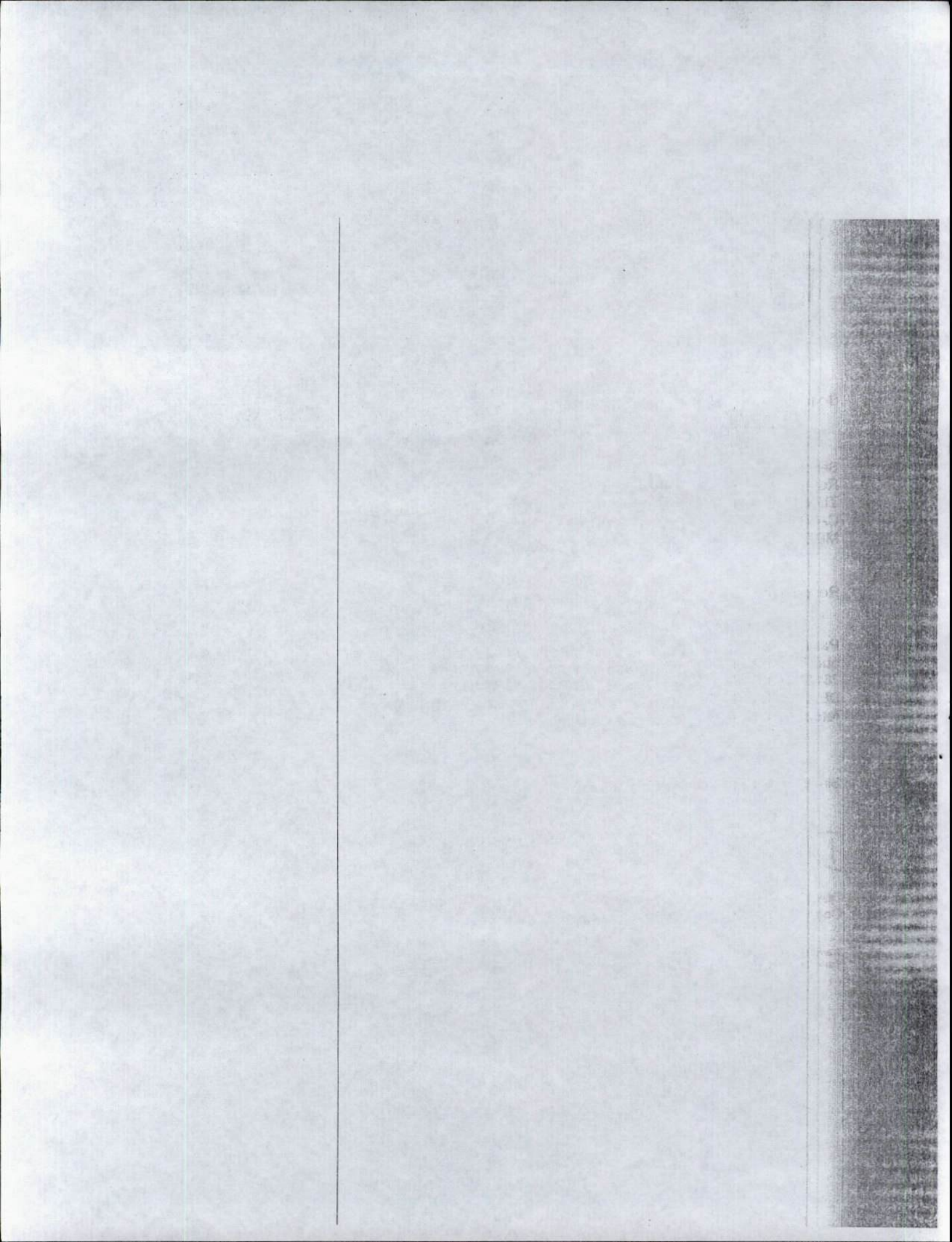
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 36147 de 13/08/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



REMITENTE
Servicios Postales
Naciones S.A.
NIT 900 002911-9
C.G. 25 G 98 A 05
Línea Mail 01 8000 111 210

DESTINATARIO
Nombre/ Razon Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
DIRECCION/CALLE 37 No. 28B-21 Barrio
a sociedad
Ciudad: BOGOTÁ D. C.
Departamento: BOGOTÁ D. C.
Codigo Postal: 111311395
Envío: RN997796023CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razon Social
HERNANDEZ ECHEVERRI S.A.
DIRECCION: CARRERA 70 NO. 37 B 28
Ciudad: MEDELLIN, ANTIOQUIA
Departamento: ANTIOQUIA
Codigo Postal: 05003026
Fecha Pre-Admisión:
16/08/2018 15:53:25
Min. Transporte Lic. de carga 00290
qm 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

